



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.
ACTOR: ESTADO DE OAXACA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veinte de diciembre de dos mil doce, se da cuenta a los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, con lo siguiente: 1. Escrito del delegado del Estado de Oaxaca; y 2. Oficio y anexo de Carlos Cravioto Cortés, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; constancias recibidas el diecisiete y dieciocho del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registradas con los números 72559 y 72698, respectivamente; así como con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, veinte de diciembre de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguense al expediente para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Estado de Oaxaca; y en atención a su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones referentes al trámite de la presente controversia constitucional y dígaselo que deberá estarse a lo ordenado en el presente proveído.

A sus autos el oficio y anexo del Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que en cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de catorce de diciembre en curso, informa que **“por Acuerdo de la Mesa Directiva de este Órgano Legislativo Federal,**

hago de su conocimiento que el día 11 de diciembre de 2012, se aprobó el 'ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS REFERENTES A RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LÍMITES TERRITORIALES CONSIDERÁNDOSE COMO ASUNTOS CONCLUIDOS', el cual se adjunta en copia simple al presente...".

Acuerdo legislativo cuyo punto único es del siguiente tenor: **"Único.- El Senado de la República instruye al Director General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado a realizar el resguardo de los expedientes formados con los documentos referentes a los casos de conflictos sobre límites territoriales considerándose como asuntos concluidos"**.

Visto lo anterior, así como el escrito de demanda y sus anexos y, a efecto de proveer lo conducente a la tramitación de la controversia constitucional hecha valer por el Estado de Oaxaca, en la cual señala que plantea un conflicto de límites territoriales con el Estado de Chiapas, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito inicial de la demanda el Estado actor impugna expresamente lo siguiente:

"a) El decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó dentro de territorio oaxaqueño el Municipio denominado Belisario Domínguez y se dio inicio a la presente controversia limítrofe.

b) La publicación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas del decreto antes señalado, lo cual se realizó en la segunda sección del número 337 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa del 23 de noviembre de 2011.

c) Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar el decreto de referencia, en concreto, los actos para erigir el nuevo Municipio de Belisario Domínguez, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de territorio oaxaqueño, la instauración y

2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elección de autoridades municipales del Municipio de referencia, con cabecera en la localidad denominada "Rodolfo Figueroa", la construcción de obra pública, así como los actos de preparación y estudios técnicos para continuar la construcción de obras para servicio público.

d) Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso estatal y autoridades del supuesto nuevo Municipio Belisario Domínguez, y de cualquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretender ejercer actos de imperio dentro del territorio que tiene y ha tenido nuestro Estado a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos Municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales, así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño.

e) El nuevo lindero interestatal que el Estado de Chiapas pretende establecer con nuestro Estado, mismo que se encuentra contenido en el anexo técnico que dio origen al nuevo Municipio denominado "Belisario Domínguez", y que es el siguiente: (...)

Estos actos se demandan en virtud de que se han emitido por el Estado de Chiapas para tener vigencia y eficacia dentro del ámbito territorial del Estado de Oaxaca; es decir, se emitieron por la entidad federativa demandada y buscan tener vigencia y eficacia fuera de su ámbito jurisdiccional en el que tiene competencia."

Con fundamento en los artículos 46, párrafo segundo, y 105, fracción I, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado artículo 105 de la Norma Fundamental y atendiendo a que se plantea a través de la vía de controversia constitucional un conflicto de límites territoriales entre dos Estados de la Federación, respecto del cual **no se advierte que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite a trámite la presente controversia constitucional**, sin perjuicio de lo que pueda decidirse, sobre su procedencia al momento de dictar sentencia definitiva en este asunto.

Con apoyo en los artículos 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se tienen por ofrecidas como

pruebas las documentales que exhiben, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, excepto las que se mencionaron en auto de cinco de diciembre en curso, dado que no se acompañaron, por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al Estado actor para que dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remitan a este Alto Tribunal las citadas documentales con su respectiva certificación.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas periciales anunciadas en el escrito de demanda, en las materias de antropología e historia y topografía, así como la testimonial e inspección ocular o judicial que ofrecen, dígase a los promoventes que se proveerá el trámite que en derecho proceda, una vez que quede integrada la litis con las contestaciones de demanda, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Respecto a la solicitud de agregar a este expediente copias certificadas de las documentales que menciona fueron presentadas en la controversia constitucional **5/2012**, dígase al promovente que en atención a que el original del expediente que cita fue remitido al Senado de la República y que como lo informa está bajo su resguardo como asunto concluido, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, solicite su devolución o expedición de copias certificadas a la citada autoridad legislativa; en el entendido que únicamente se tendrán a la vista las constancias que obren en el cuaderno de antecedentes

↳



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que obra en este Alto Tribunal, las cuales se considerarán, en su caso, como hecho notorio, conforme al criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis **P. IX/2004**, cuyo rubro y texto establecen:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y nueve).

En términos del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Estado de Chiapas**, por conducto de sus **Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**; en el entendido, que adicionalmente el Estado actor atribuye la realización de diversos actos a los dos primeros poderes mencionados. Por tanto, con copia del escrito de demanda emplácese al Estado de Chiapas a través de los citados Poderes locales, para que, considerando la legislación local respecto de la representación legal del Estado, presenten su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente a

aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, como lo solicita el Estado actor, **se tienen como terceros interesados** en esta controversia constitucional a los **Municipios de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa**, ambos del Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y al **Estado de Veracruz**, por conducto de sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en consecuencia, **déseles vista** con copia de la demanda, para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, por conducto del funcionario que en términos de la legislación local correspondiente los represente legalmente.

Del análisis integral de las constancias que integran este expediente, la Comisión de Receso que suscribe considera pertinente, de conformidad con el artículo 10, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia, **reconocer también con el carácter de terceros interesados en este procedimiento constitucional a los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, todos del Estado de Chiapas**, mismos que fueron creados a través del Decreto cuya invalidez se solicita, en atención a que, eventualmente, pudieran resultar afectados con la resolución definitiva que se emita en este asunto. En consecuencia, con copia del escrito de demanda, **dése vista** a los referidos Ayuntamientos para que, en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, por conducto del funcionario que en términos de la legislación local los represente legalmente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, líbrese despacho a los Juzgados de Distrito en turno que correspondan, en los Estados de Oaxaca, Chiapas y Veracruz, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Constitucional procedan a realizar las notificaciones correspondientes a las autoridades a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados, por conducto del Actuario adscrito al correspondiente órgano jurisdiccional federal de manera directa y una vez diligenciados en sus términos los despachos relativos, deberán agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con apoyo en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA**

MATERIA).”, se requiere a las autoridades demandadas y a los terceros interesados para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto den cumplimiento a este requerimiento.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al contestar la demanda remitan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de todos los antecedentes legislativos y anexos técnicos del Decreto impugnado**; apercibidas que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; manifieste lo que a su representación corresponda.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, en términos del artículo 282 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión y de las medidas cautelares que solicita la parte actora, con copia certificada de las constancias que integran el cuaderno principal, **fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal, en su oportunidad, **hágase la certificación de los días** en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **correspondiente al segundo período de dos mil doce**, quienes actúan con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el **Estado de Oaxaca**. Conste. **fin**
ACR/JGTR 2